



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 939-2019/GOB. REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019

VISTO: El Informe N° 066-2019/GRP-440010-440013-ST de fecha 03 de octubre del 2019, emitido por la Secretaría Técnica de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; Proveído de Dirección Regional de fecha 07 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el numeral 6.3. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; por lo que, siendo que en el presente caso, las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **939**-2019/GOB. REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

.13 NOV 2019

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, a través del Informe N° 066-2019/GRP-440010-440013-ST de fecha 03 de octubre del 2019, la Secretaría Técnica de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido el siguiente servidor civil:

CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, designado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0539-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2015, quien ejerció sus funciones hasta el 03 de enero de 2019 según el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N°0001-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de enero del 2019.

Que, en mérito a lo señalado en el Informe emitido por Secretaría Técnica, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con fecha 26 de Marzo de 2019 el servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles solicita al ex Director Regional Ing. José Humberto Chávez Castillo reconocimiento de proporción de bonificación diferencial por desempeño de Cargo Directivo Nivel F – 3, quien mediante proveído recaído en el mismo documento de fecha 28 de Marzo de 2019 le da pase al Jefe de la Oficina de Administración CPC. Jorge Luis Carreño. Sánchez para conocimiento, evaluación e informe correspondiente. Además, con fecha 29 de Marzo de 2019 el Jefe de la Oficina de Administración, mediante proveído deriva el mismo documento al Responsable del Equipo de Trabajo de Personal Econ. Abg. José García Morán para la atención que corresponda, evaluar e informar y dicho despacho deriva al Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones Señor Guillermo Mogollón Espinoza para conocimiento e informe.
- Mediante Informe N° 143-2019/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 27 de Mayo de 2019 el Responsable del Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, hace de conocimiento al Responsable del Equipo de Trabajo de Personal que, según como se evidencia en la Normatividad Legal vigente y argumentos antes expuestos, el servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles cumple con los requisitos establecidos para percibir la bonificación proporcional y además recomienda se solicite la opinión de la Oficina de Asesoría Legal, que permita dar respuesta al servidor mencionado anteriormente.
- Con Informe N° 242-2019/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 27 de Mayo de 2019 el Responsable del Equipo de Trabajo de Personal eleva al Jefe de la Oficina de Administración en quince (15) folios útiles la evaluación de solicitud de reconocimiento de Proporción de





Piura,

13 NOV 2019

Bonificación Diferencial, concluyendo y recomendando lo mismo que el Responsable del Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones.

- *Mediante Informe N° 134-2019/GRP-440010-440013 de fecha 30 de Mayo de 2019 el Jefe de la Oficina de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal Abg. Franklin More Espinoza opinión legal sobre reconocimiento de Proporción de Bonificación Diferencial presentada por el servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles.*
- *Con Informe N° 0264-2019/GRP-440010-440011 de fecha 03 de Junio de 2019 el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal emite opinión acerca de lo solicitado, concluyendo que: ha existido irregularidad en el Encargo de Funciones del servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles, quien al haber ejercido el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de esta entidad debió prever el ejercicio de encargatura irregular durante los años del 2016 al 2019; asimismo recomienda se comuniquen los presentes actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que se determinen las acciones administrativas correspondientes en contra de quien consintió y ejerció la encargatura de manera irregular de parte del servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles.*

Que, las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

*Que, en consecuencia se tiene que el servidor **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES**, presuntamente transgredió: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". Asimismo Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo Proceso Administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, respecto a la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala; "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servicios civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Administración tomó conocimiento de la presunta falta el 03 de junio del 2019, mediante el Informe N° 0264-2019-GRP-440010-440011, se puede concluir que la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra vigente hasta el 03 de junio del 2020;

*Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, corresponde establecer la existencia de la presunta falta administrativa disciplinaria del servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES**, por presuntamente haber ejercido la encargatura irregular durante los años 2016 al 2019 como Jefe de la Oficina de Administración de esta Entidad.*





13 NOV 2019

Tipificación de los hechos que Configuran la Comisión de Falta Administrativa

Que, la Constitución Política del Perú establece en su literal d) inciso 24 del artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el inciso 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

Que, según Juan Carlos Morón Urbina : "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° establece el catálogo de faltas que se aplican a las consecuencias jurídicas de violaciones a los deberes o a las obligaciones que se le imponen a los servidores públicos del Estado, siendo en el presente caso que el inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" señala como obligación de los servidores públicos "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" siendo que este deber vulnerado se señala en el caso concreto en el Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece: "**El encargo es temporal** excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. **En ningún caso debe exceder el período presupuestal.**", por otro lado también se señala como obligación para los servidores públicos según el inc. d) de la norma precitada "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", por lo que al ejercer un cargo sin tener la resolución que lo autorizara viola otra obligación que le imponía el servicio, por tales consideraciones incurre en las faltas de carácter disciplinario las señaladas en el artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo 276, referentes a "incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" así como "la negligencia en el cumplimiento de las funciones", respectivamente las mismas que se subsumen en los incisos a) y d) del Artículo 85° de la Ley 30057, referida a las mismas faltas, por lo que conforme al juicio de tipicidad que se aplica al hecho infractor, corresponde aplicar la sanción disciplinaria con respecto a las faltas configuradas en la conducta negligente en el ejercicio de las funciones.





13 NOV 2019

Es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa del servidor **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZALES**, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte la existencia de medios indiciarios que demuestran la presunta comisión de falta administrativa del servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, quien habría incurrido en incumplimiento a sus deberes de función así como negligencia en el ejercicio de funciones.

Determinación de la Sanción Aplicable

Que, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, se deberá evaluar las condiciones siguientes:

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso no se verifica que el investigado haya intentado ocultar la comisión de la presunta falta, sino que más bien respecto a los hechos referidos se puede deducir que existe una acción administrativa que se ha ejercido sin estar sujeta a Ley, y que no ha sido observada por parte de quién la consintió en este caso el ex servidor Director Regional Jaime Ysaac Saavedra Diez y de quien la ejerció en este caso el servidor CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzáles, mayor aun cuando esta última es un servidor que ha ejercido el cargo de Jefe de la Oficina de Administración.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Respecto de los hechos materia de investigación resulta como presunto responsable el servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración.
- **La concurrencia de varias faltas:** Se aplica el referido criterio en el caso en concreto, debido a que el servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES** cometió presuntamente en incumplimiento a sus deberes de función así como negligencia en el ejercicio de funciones.





Piura,

13 NOV 2019

- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Existe participación de un ex servidor Director Regional Jaime Ysaac Saavedra Diez.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la reincidencia del servidor CPC. **MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES** en la comisión de la presunta falta materia de investigación.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** De los actuados se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la presunta falta desde Enero de 2016 hasta Diciembre de 2018 en que ejerció el encargo de funciones sin ninguna resolución que lo autorice al ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina de Administración, sin embargo esta Secretaría Técnica observa que la prescripción de dicha falta se produciría el 03 de Junio de 2020 por cuanto el hecho infractor fue conocido por quien hace las funciones de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el día 03 de Junio de 2019.
- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido, por tanto no se puede aplicar este criterio en el presente caso.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, los medios probatorios y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, al servidor, **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, se le atribuye una presunta responsabilidad administrativa, por la conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto la sanción aplicable para reprimir dicha conducta correspondería a la de **SUSPENSIÓN TEMPORAL de noventa días (90) sin goce de remuneración;**

Que, en atención a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de Recursos Humanos o quien haga su veces (...)", se tiene que en el presente caso, corresponde al Director Regional de esta Entidad, al ser el jefe inmediato del servidor que se procesa.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **CPC. MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.





Piura,

13 NOV 2019

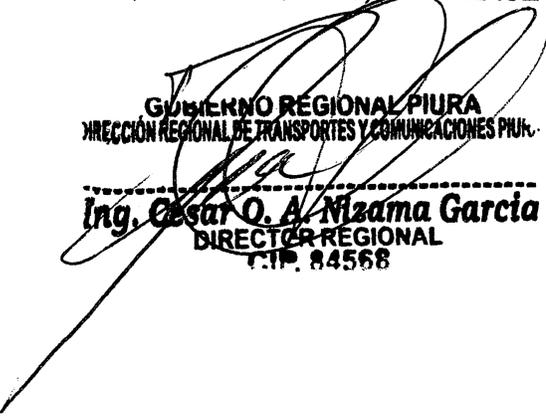
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución y COPIA de sus actuados al servidor CPC. **MANUEL FELIPE LAÑAS GONZÁLES**, en su domicilio sito en Urbanización Micaela Bastidas Mz B Lt 04 II Etapa - Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Dirección Regional de esta entidad en su condición de Órgano Instructor.

ARTICULO CUARTO.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Secretaría Técnica, por corresponder.

ARTICULO QUINTO.- DERÍVESE TODOS LOS ACTUADOS al Órgano Instructor, en este caso Dirección Regional, a fin de que prosiga con la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568